

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0424

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, SUSPENDE LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 DE 04 DE ABRIL DE 2018.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1.1.1 ACTO IMPUGNADO

1.1.1.1 El Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 expedida el 04 de abril de 2018, en la que entre otros aspectos resolvió lo siguiente: "(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que la **COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A.**, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1990914512001, es responsable haber (sic) un sistema de radiocomunicaciones, con una estación fija ubicada en Av. Del Ejército e Ismael Apolo de la ciudad de Zamora, utilizando la frecuencia radioeléctrica 482.0375 MHz si (sic) contar con la autorización correspondiente, por lo que con dicha conducta el administrado incumplió lo previsto en el art. 119 letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Artículo 3.- IMPONER** a la **COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A.**, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1990914512001, de acuerdo a lo previsto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 8.453,91 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 91/100 (...)); la notificación del acto administrativo se efectuó el 05 de abril de 2018 a través del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0356-OF de 04 de los mismos mes y año.

1.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.2.1 La señora Glenda Villalta Jiménez, Gerente de la **COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A.**, con escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007437-E de 19 de abril de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023.

1.3 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023

1.3.1 En el número VI "SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO", del Recurso de Apelación la **COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A.**, solicita: "de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la primera providencia se digno disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023, pues la misma causa un gravamen irreparable a mi representada, pues el cobro de la multa por la vía coactiva, implicaría la quiebra de la compañía, dejando en desocupación a todos quienes a (sic) conformamos, pues insisto el monto de la multa es **EXTREMADAMENTE DESPROPORCIONADO**, y la misma ha sido indebidamente impuesta, misma que inclusive como se evidenció en líneas anteriores, supera los ingresos anuales de mi representada."

1.3.2 Mediante providencia de 24 de abril de 2018 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispuso a la señora Glenda Alexandra Villalta Jiménez, Representante Legal de la Compañía de TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA



Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., cumpla con el artículo 186 ibídem, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece.

- 1.3.3 A través de la providencia de 08 de mayo de 2018, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos fijados por el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.
- 1.3.4 Con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1025-M de 27 de abril de 2018, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador debidamente foliado que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018.

II COMPETENCIA y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8 Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite II numeral 11, establece que son atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, entre otras: “(...) 11 Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva (...)”.

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)”**. (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 2.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la**

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...).

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Paspuel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad ejerce competencia para resolver mediante resolución fundada la solicitud de suspensión requerida en el Recurso de Apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras b) y c) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

III CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

3.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.



“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

3.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“Art. 2.- AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...).”

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”

“Art. 189.- Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos **quince días desde que la solicitud de suspensión** haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...).” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

IV ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0032 de 10 de mayo de 2018, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se cita lo siguiente:

*“La COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., en el número VI del escrito presentado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007437-E de 19 de abril de 2018, solicita: “de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la primera providencia se digne disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023, pues la misma causa un gravamen irreparable a mi representada, pues el cobro de la multa por la vía coactiva, implicaría la quiebra de la compañía, dejando en desocupación a todos quienes a (sic) conformamos, pues insisto el monto de la multa es **EXTREMADAMENTE DESPROPORCIONADO** (...).” (Subrayado fuera del texto original), al respecto cabe mencionar lo siguiente:*

De conformidad a lo establecido en el artículo 134, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 189, números 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, corresponde analizar la procedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 6 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Respecto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi¹, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, señala:

¹DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393

“4.3 Causas. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:

- a) Razones de interés público. Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, “razones de interés público”, hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:
- 1) la suspensión de un servicio público;
 - 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
 - 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
 - 4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
 - 5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.
- Por lo demás, las llamadas “razones de interés público” traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la “legitimidad”, no a la “oportunidad” o el mérito.
- b) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca “perjuicios irreparables”, dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula “daño de difícil o imposible reparación” y “daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves”. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel², en su tratado de Derecho Administrativo, manifiesta:

“En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del ‘daño irreparable’, en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se daba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el autor o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo Fictus semper solvens. La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea ‘irreparable’: es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo.” (Subrayado fuera del texto original).

En el caso recurrido, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018, determinó que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., ha incumplido lo dispuesto en los artículos 18 y 37, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurativo de infracción de tercera clase según lo previsto en el artículo 119, letra a) número 1 de la citada ley; y, aplicó la sanción económica prevista en artículo 122, letra c) ibídem, esto es USD \$ 8.453,91 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Cuando el perjuicio es susceptible de evaluación económica, la administración puede decretar la suspensión, evaluando el perjuicio que la ejecución del acto ocasionaría al particular interesado, en este sentido la multa de USD \$ 8.453,91 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), impuesta a la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación al recurrente (mayor al causado por la suspensión) pues la sanción pecuniaria implicaría la quiebra de la compañía dejando en desocupación a quienes la conforman, por cuanto esta podría ser desproporcionada.

Del análisis efectuado se desprende que la ejecución y efectos de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018 en lo que respecta al artículo 3 podría causar perjuicios de difícil reparación para el

²MARINHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t. I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.

particular interesado. El argumento esgrimido por la señora Glenda Villalta Jiménez, Gerente de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., se inserta dentro de los presupuestos fijados por el artículo 189, número 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, para que proceda la suspensión, guardando coincidencia con el criterio que sobre el particular han expuesto los tratadistas citados en este documento.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis, esta Dirección recomienda que el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad estime y en consecuencia acepte la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018, en lo atinente al artículo 3, requerida por la señora Glenda Villalta Jiménez, Gerente de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007437-E de 19 de abril de 2018."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2 y acápite II, número 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en armonía con el artículo 1, letras b) y c) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0032 de 10 de mayo de 2018.

Artículo 2.- ACEPTAR la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0023 de 04 de abril de 2018, en lo atinente al artículo 3, suspensión que se extiende hasta que se emita la Resolución dentro del Recurso de Apelación.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES LA CHACRA Y ASOCIADOS TRANSLACHACRA S.A., en la calle Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; y, en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com, las cuales han sido señaladas en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007437-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 6; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 MAY 2018

Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Table with 2 columns: ELABORADO POR: (Abg. Juan Seminario Esparza, PROFESIONAL JURÍDICO 2) and REVISADO Y APROBADO POR: (Abg. Sheila Cuenca Flores, DIRECTORA DE IMPUGNACIONES)